

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00048.00

**EJECUTANTE:** Luz Mery Madera Pulido

**EJECUTADO:** Municipio de Caimito

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, quien consideró no tener por competencia para conocer del asunto, y dispuso la remisión del expediente a esta unidad judicial. Como fundamento de su decisión acudió al art. 156, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, que se refiere a que para la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que dictó la providencia. Asimismo, el juez remisor se basó en el art. 298 ibídem, el 306 del C. G del P, y en los pronunciamientos del Consejo de Estado, sección segunda<sup>1</sup> y tercera<sup>2</sup>.

Para resolver se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

«La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

<sup>1</sup> Auto de 18 de mayo de 2017, Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017) C.P Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> Sentencia de unificación de 15 de octubre de 2019. Rad. 470012333000201900075-01 (63931) C.P Alberto Montaña Plata.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

En lo que toca al punto de la competencia de los juzgados administrativos por factor cuantía, el art. 155 ibídem establece en el numeral 7º que conocerán *de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

A renglón seguido, el art. 156 refiere la competencia por factor territorial y prevé que *en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.* Concordante con aquel artículo, el 298 del mismo estatuto normativo expresa que *en los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, -(que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias)-, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Este despacho judicial ha sido del criterio que la competencia en los procesos de ejecución cuyo título lo conforme una sentencia emitida por esta jurisdicción recae en cabeza del juez que la profirió, entendiendo a éste último como juez singular, como aquel que conoció el proceso ordinario que dio origen a la condena, es decir que la regla de competencia por cuantía no tiene aplicabilidad en estos casos precisamente porque existe una norma especial que lo regula.

Para aclarar la disparidad de interpretaciones que ha suscitado el contenido del numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A, el Consejo de Estado por importancia jurídica se pronunció a través de auto interlocutorio I.J1. O-001-2016 CP. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, al decidir en un caso similar al que nos ocupa definiendo, entre otros asuntos, que la competencia es del juez contencioso o Tribunal que dictó la providencia<sup>3</sup>, por prevalencia de la norma especial. Aunado, a que esta postura fue

---

<sup>3</sup> En este mismo sentido ver auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). CP Dr. Gerardo Mendoza.

ratificada por el Consejo de Estado, Rad. 11001.03.015.000.2018.00357.00, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Pese a lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en Sala Plena conceptuó, -al dirimir conflictos de competencia entre juzgados orales-, que *la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el factor territorial y cuantía, conforme lo señalan los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A, quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 ídem*".

Como quiera que la referida corporación adoptó un criterio que se apartaba en parte a aquel definido por el Consejo de Estado, y procedió a dirimir conflictos de competencia en los que intervenía este juzgado, asignándole el conocimiento, - por factor cuantía-, para ejecutar sentencias que no fueron proferidas por este despacho en primera ni en segunda instancia, por lo que hubo la necesidad de acoger la posición del aludido tribunal, en consecuencia, el juzgado comenzó a tramitar proceso ejecutivos aun cuando la sentencia no hubiera sido proferida por éste.

Posteriormente, el H. Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de la Sección Tercera emite decisión de unificación, y consideró que la aplicación del art. 156.9 del C.P.A.C.A es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7, por tres razones: 1. porque es especial y posterior, 2. porque la expresión "el juez que profirió la decisión" se refiere al juez del conocimiento del proceso declarativo, y 3. porque la lectura armónica de las demás normas del C.P.A.C.A y del CGP en relación con la ejecución de providencias judiciales permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. El máximo tribunal fue claro en manifestar que *"la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."* Y que esta interpretación solo se aplicará a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la providencia de unificación.

En virtud de la sentencia de unificación el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo remitió a éste juzgado análogo el proceso de la referencia, criterio que se comparte toda vez que tiene un basamento de tipo jurisprudencial reciente, además de que este despacho se matricula con la interpretación dada a las reglas de competencia, insistiendo en que el juez de la ejecución será aquel que conoció del proceso declarativo

que originó la sentencia que conforma el título ejecutivo, como lo prevé de manera especial el artículo 156, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, a partir de este momento y por las razones específicas anotadas, este despacho, en esta materia, solo tramitará la ejecución de sentencias aquí proferidas, con la salvedad que los procesos que ya se encuentran en trámite seguirán conociéndose hasta su finalización.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del presente asunto, por lo que se procede a su estudio.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Caimito por valor de \$40.674.900, que se conforma de \$17.880.498 para ser transferidos a Salud Total E.P.S por concepto de aportes al sistema de seguridad social en el régimen contributivo, y \$22.749.411 para el Fondo de Pensiones Porvenir. Para ello, aporta los siguientes documentos:

- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante el municipio de Caimito, fl 6.
- Sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, proferida por este juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 70001.33.33.005.2016.00048.00 promovido por Luz Mery Madera Pulido contra el municipio de Caimito, fl 7-23.

Al expediente no se acompañó constancia de ejecutoria como lo exige el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, debido a que la sentencia se profirió por este juzgado, se pudo constatar previa consulta con la secretaria de este despacho que el proceso se encuentra en estado de “archivado” desde el 21 de octubre de 2019, por lo que se tiene que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, además, teniendo en cuenta la fecha de la providencia, 11 de septiembre de 2018, se deduce sin duda alguna que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

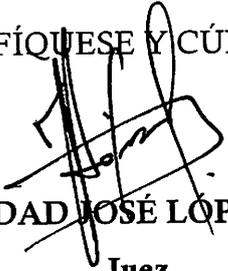
Previo a librar mandamiento de pago, se dispondrá el envío del expediente a la contadora de apoyo para los juzgados administrativos, a fin establecer la suma por la cual debe ejecutarse, conforme a la ordenando en la sentencia que comprende el título ejecutivo.

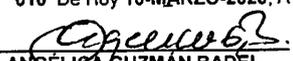
Por lo anterior, se

**DISPONE:**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto.
  
- 2.- En consecuencia de lo anterior, oficiese al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo a fin de que, -respecto al proceso de la referencia-, a través del aplicativo Justicia XXI Web, genere novedad por "cambio de ponente" a efectos de que posteriormente Soporte Técnico asigne un nuevo radicado asociado al proceso ordinario. Una vez obtenida la respuesta, por Secretaría oficiese a la referida dependencia para lo correspondiente.
  
- 3.- Efectuado lo anterior. Envíese el proceso de la referencia a la contadora de apoyo ante este juzgado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Una vez devuelto, ingrese nuevamente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA**  
Juez

|   |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 010 De Hoy 10-MARZO-2020, A LAS 8:00 A.m.</p> <p style="text-align: center;"><br/>ANGÉLICA GUZMÁN BADEL<br/>Secretaria</p> |
|---|